

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Acción Posesoria, recepcionada el día 21/07/2022, vía correo electrónico. Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2022. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1964
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00429-00
Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente Demanda Declarativa de Acción Posesoria, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE ITALO BURGOS MERA cedulaado bajo el No. 16.254.705 en contra de la señora NELSY RAMIREZ ZAPATA cedulada bajo el No. 66.829.169, para resolver acerca de su admisión, se advierten las siguientes falencias;

- Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Si bien es preciso confirmar la competencia de la instancia, por Economía Procesal, a prevención se enunciarán las causales de inadmisibilidad que se advierten;

- Debe adecuarse el Poder Especial conferido, puesto que carece de las características que identifiquen el bien objeto del proceso (ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen), conforme lo exige nuestro ordenamiento legal.
- De los hechos obrantes a la demanda, se advierte que la parte demandante ha acudido ante la Inspección de Policía del barrio Siloé, dentro de la cual se ha surtido el trámite de querrela por perturbación a la propiedad, habiendo conminado dicha autoridad a la ahora demandada a la restitución del bien, lo cual es susceptible de entrega.
- Respecto a las pretensiones de la demanda, se advierte una acumulación indebida de éstas, contiene dicho acápite pretensiones propias de una Acción Constitucional (Protección al Adulto Mayor, Vivienda, Dignidad, Debido Proceso), dar inicio a un Proceso Declarativo de Pertenencia, y/ó Obligación de Hacer (Sucribir Escritura Pública), lo cual igualmente no corresponde con el mandato otorgado al apoderado.
- Se echa de menos el anexo que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad entre las partes, puesto que la conciliación aportada trata de temas atinentes a la Convivencia Familiar, y en modo alguno la pretensión posesoria.
- Respecto a la presunta medida cautelar solicitada, debe ser clara y precisa, y/ó en su defecto debe enviar previamente la demanda y anexos a la parte demandada conforme a las exigencias de la Ley 2213/22.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., para lo cual deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite, e indicar los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.
- Requisito de la solicitud de amparo de pobreza es que el peticionario afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P, solicitud que debe ser suscrita por el solicitante.

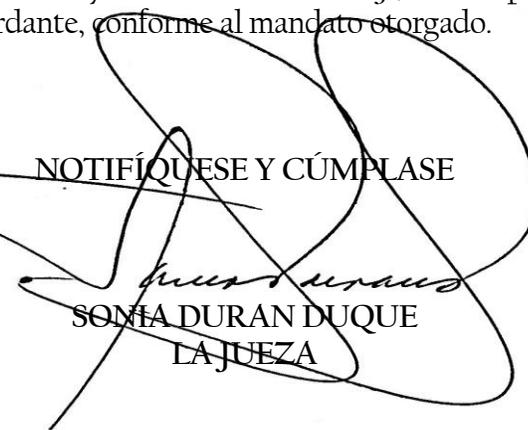
Siendo, así las cosas, y como quiera que los defectos que viene señalados y de que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y concederá el término legal a fin de que los subsane, so pena del rechazo de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE ACCIÓN POSESORIA por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE ITALO BURGOS MERA cedulao bajo el No. 16.254.702 en contra de la señora NELSY RAMIREZ ZAPATA cedulao bajo el No. 66.829169, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO:- RECONOCER personería al abogado NELSON VALVERDE ARBOLEDA, cedulao bajo el No. 16.644.994 y T.P. 213.851 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación de su poderdante, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 162 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022